

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 602

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, diciembre trece (13) del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 81-736-31-84-001-2022-00630-01
RAD. INTERNO: 2022-00418
ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: ANGELIMAR GREGORIA ÁLVAREZ PÉREZ
ACCIONADAS: NUEVA EPS-S Y OTRA
ASUNTO: IMPUGNACIÓN DE TUTELA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por la señora ANGELIMAR GREGORIA ÁLVAREZ PÉREZ contra la sentencia de noviembre 8 de 2022, proferida por el Juez Promiscuo de Familia de Saravena¹, mediante la cual declaró la carencia actual de objeto por hecho superado.

ANTECEDENTES

La señora ANGELIMAR GREGORIA ÁLVAREZ PÉREZ manifestó en su escrito de tutela², que es ciudadana venezolana, portadora del Permiso de Protección Temporal – PPT, domiciliada en Colombia desde el 21 de agosto de 2018, tiene 37 años de edad, se encuentra afiliada a la NUEVA EPS en el régimen subsidiado, y en mayo de 2022 le comenzó un dolor en la parte derecha del abdomen y muchas náuseas por lo que acudió al Hospital San Antonio de Tame, donde el médico tratante le ordenó el medicamento «*Trimibutina*» y una «*Ecografía Abdominal total*» para dar un diagnóstico certero.

¹ Dr. Gerardo Ballesteros Gómez

² Cdo electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fls. 3 a 9

Aseguró, que solicitó en varias oportunidades se le practicara la ecografía, pero siempre le decían que *"se iban a comunicar conmigo para agendarme la cita"*, y en vista que no la llamaban solicitó la ayuda económica a varias personas y se realizó la ecografía de manera particular, en razón al persistente e intolerable dolor.

Indicó, que el 21 de septiembre de 2022 en consulta con medicina general presentó el resultado de la ecografía y fue diagnosticada con *«Miomatosis Uterina»*, por lo que el médico tratante ordenó nuevamente una *"Ecografía Abdominal Total"* para ver la evolución de la patología y *"Consulta con Ginecología"*, amén que en la citología realizada el 28 de agosto del año en curso encontraron múltiples quistes.

Manifestó, que se acercó reiteradamente a la NUEVA EPS-S a solicitar de manera verbal la realización de la ecografía, pero le dijeron que *"debía esperar"*, como sucedió la primera vez, y que a la fecha de interposición de la tutela no se le ha garantizado la práctica de la *"Ecografía Abdominal Total"*, omisión que la perjudica.

Finalmente, señaló, que lleva más de cinco meses soportando un fuerte dolor que le dificulta trabajar, no ha podido iniciar su tratamiento, y es madre cabeza de hogar con una exigua capacidad económica que le impide asumir los costos de su enfermedad.

Con fundamento en lo anterior, solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la salud y de acceso a la seguridad social, para que como consecuencia de ello se ordene a la NUEVA EPS garantice de manera inmediata y sin dilaciones la *«Ecografía Abdominal Total»*, así como el tratamiento integral y todos los servicios médicos, medicamentos, exámenes, citas médicas y demás procedimientos que requiere por causa de su patología y que sean ordenados por el médico tratante.

Como medida provisional solicitó se ordene a la EPS-S accionada realice la *"Ecografía Abdominal Total"*, ordenada por el galeno desde el 21 de septiembre de 2022.

Anexó a su escrito copia de: (i) documento de identidad³ y PPT⁴; (ii) Historia Clínica⁵ de Consulta Externa, expedida por el médico general del Hospital San Antonio de Tame el 21 de septiembre de 2022, donde se indica "*Paciente en regular estado. Paciente con cuadro de dolor abdominal de predominio derecho, en el momento paciente clínicamente estable afebril hidratada no signos de dificultad respiratoria al examen físico descrito, se solicita Eco Abdominal Total*" (sic); (iii) resultado de ecografía⁶ realizada el 13 de mayo de 2022; (iv) resultado de Tamizaje⁷ de Cuello Uterino-Citología efectuado el 18 de agosto de 2022 en el Hospital San Antonio de Tame, y; (v) fórmulas médicas del 21 de septiembre de 2022 para "*Ecografía Abdominal Total*" y del 11 de mayo de 2022 para "*Trimubutina y Metronidazol en óvulos intra-vaginales*".

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado por reparto al Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena el 26 de octubre de 2022⁸, Despacho que le imprimió trámite ese mismo día⁹ y procedió a: admitir la acción contra la NUEVA EPS-S; vincular a la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca – UAESA, conceder la medida provisional y en consecuencia ordenar a la EPS-S y UAESA garantizar a la señora ÁLVAREZ PÉREZ la *Ecografía Abdominal Total* ordenada por el galeno desde septiembre 21 de 2022; correr el traslado a las accionadas y vinculada para el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa, y; tener como pruebas las allegadas con la solicitud de amparo.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

1. La Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca- UAESA¹⁰ manifestó, que es competencia de la EPS autorizar y garantizar la atención integral en salud de la accionante, estén sus componentes dentro o fuera del PBS, por lo que no es sujeto pasivo llamado a cumplir las pretensiones de la actora.

³ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fl. 11

⁴ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fl. 10

⁵ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fl. 12

⁶ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fls.14 y 15

⁷ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fl. 16

⁸ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 2

⁹ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 4

¹⁰ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 6

2. La Nueva EPS¹¹ señaló, que la señora ANGELIMAR GREGORIA ÁLVAREZ PÉREZ está afiliada en estado activo al régimen subsidiado, y que la EPS ofrece los servicios de salud que se encuentran dentro de su red de prestadores y de acuerdo a lo ordenado en la Resolución No. 2292 de 2021 y demás normas concordantes, por tal motivo no procede la autorización de servicios, insumos, medicamentos y/o tecnologías no contempladas en el Plan de Beneficios de Salud-PBS.

Indicó, que una vez el área jurídica conoció la acción de tutela, procedieron a darle traslado al área técnica de la EPS para que realice análisis del caso, efectúe las acciones positivas para la validación de las órdenes médicas radicadas y pendientes por autorizar, y le dé cumplimiento total a lo dispuesto por el Despacho Judicial.

Finalmente, pidió, negar la *atención integral* porque implicaría prejuzgamiento y asumir la mala fe de la NUEVA EPS sobre hechos que no han ocurrido, amén que incluye cualquier tratamiento, medicamento o demás prestaciones que no han sido prescritos por los médicos tratantes al momento de presentarse la tutela. De manera subsidiaria solicitó, ordenar a la ADRES reembolsar todas aquellas expensas en que incurra la EPS en cumplimiento del fallo y que sobrepase el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

3. La Superintendencia Nacional de Salud¹²- SuperSalud solicitó su desvinculación de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA¹³

El Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, mediante providencia de noviembre 8 de 2022, dispuso:

*"PRIMERO.- **DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de la presente acción de tutela interpuesta por la señora ANGELIMAR GREGORIA ÁLVAREZ PÉREZ, quien actúa en nombre propio contra NUEVA EPS.*

*SEGUNDO.- **PREVENIR** a la NUEVA EPS, para que en lo sucesivo no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron origen a la presente tutela, pues se debe recordar que*

¹¹ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 7

¹² Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 8

¹³ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 9

las mismas tienen por objeto social la prestación del servicio de salud en su competencia, obedeciendo las garantías del Estado, que para el caso de estudio es evitar dilaciones injustificadas o situaciones que pongan en peligro los derechos fundamentales de la vida, la salud, integridad personal o la dignidad de los usuarios de los servicios médicos que se requieran.

TERCERO.- Por el medio más expedito notifíquese (...)” (sic)

Indicó el *a quo*, que en comunicación telefónica con la señora ANGELIMAR GREGORIA ÁLVAREZ PÉREZ al abonado No. 322-3390844 pudo establecer que, en cumplimiento de la medida provisional concedida por el Despacho el 1º de noviembre de la presente anualidad, le fue realizada la *Ecografía Abdominal Total* en el municipio de Tame, razón que consideró suficiente para declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

IMPUGNACIÓN¹⁴

La señora ANGELIMAR GREGORIA ÁLVAREZ PÉREZ, a través de escrito de impugnación del 15 de noviembre de 2022, solicitó revocar la totalidad del fallo de primera instancia y en su lugar ordenar la atención integral de sus patologías, toda vez que si bien la EPS-S realizó la *Ecografía Abdominal Total* lo hizo en cumplimiento de la medida provisional ordenada por el *a quo*, pues la había solicitado previamente a la entidad de salud de manera reiterada con resultados negativos.

Expuso, que conforme el resultado de la ecografía realizada el 31 de octubre de 2022 en FAMEDIC IPS fue diagnosticada con "*Barro Biliar al Interior Vesicular, Nefrolitiasis Bilateral No Obstructiva, Esteatosis Hepática Leve, Hernia Umbilical y Mioma Uterino*", por lo que el médico tratante recomendó un *Estudio Ultrasonográfico Ginecológico* para tener una valoración más profunda; ordenó seguimiento con *Nutricionista y Dietética* y una serie de medicamentos, entre los cuales se encuentra la «*Trimebutina*», que no ha sido suministrada por la EPS-S, situación que considera vulneradora de sus derechos fundamentales.

Finalmente aseguró, que la *Consulta por Primera Vez por Nutrición y Dietética* se encuentra pendiente, pues la EPS-S le indicó que debía esperar que hubiera disponibilidad.

¹⁴ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 11

Anexó a su escrito copia de (i) Resultado¹⁵ de Ecografía Abdominal expedido por FAMEDIC IPS el 31 de octubre de 2022; (ii) fórmula de medicamentos de la misma fecha¹⁶; (iii) desprendible¹⁷ de medicamentos pendientes de entregar, expedido el 8 de noviembre de 2022 por Medicar MYT Salud IPS de "Trimebutina-Simeticona 120 MG"; (iv) orden médica para «Consulta por Primera Vez por Nutrición y Dietética», y; (v) fallo¹⁸ de tutela de primera instancia.

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, fechado 8 de noviembre de 2022, conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria la señora ÁLVAREZ PÉREZ indicó oponerse a la decisión.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

1. Reiteración de la jurisprudencia constitucional

Señalará esta Colegiatura, en primer lugar, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en forma reiterada ha sostenido, respecto a la salud y a la vida, que deben suprimirse las normas que pongan en peligro estos derechos fundamentales que el Estado está en deber de proteger a toda persona para preservar su vida en condiciones dignas. Así lo expresó el máximo Tribunal de la Justicia Constitucional en la sentencia T- 1056 de octubre 4 de 2001, e indicó en posteriores decisiones que la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ve afectada la salud del paciente¹⁹ y, por ello, enfáticamente precisó en la sentencia T-056 de 2015, que: "*la garantía del derecho fundamental a la salud está funcionalmente dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justas. De allí que la jurisprudencia constitucional ha indicado que existen circunstancias que necesariamente*

¹⁵ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 11 Fl. 6

¹⁶ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 11 Fl. 7

¹⁷ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 11 Fl. 8

¹⁸ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 11 Fls. 9 a 19

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-144 de 2008.

ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, que a pesar de no estar contemplados en el Plan de Beneficios necesitan ser prestados por las EPS, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud", de ahí que en la última decisión que viene de citarse el alto Tribunal resaltó la necesidad de hacer efectivo el derecho a la igualdad consagrado en el art. 13 constitucional, en cuanto, "Ese principio constitucional presupone un mandato de especial protección en favor de "aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta", y a continuación anotó:

*"En dicho contexto, la norma superior señaló algunos sujetos que por su condición de vulnerabilidad merecen la especial protección del Estado, como los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (Art. 47), **y las personas que padezcan enfermedades catastróficas, y a quienes es un imperativo prestarles la atención especializada e integral que requieran, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS***²⁰". (Resalta la Sala)

Se refirió, entonces, la Corte al imperativo de la atención en salud de los sujetos de especial protección constitucional, como también lo ha hecho con respecto a la integralidad en el tratamiento médico, el que está asociado con la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante, por lo que específicamente expresó en la sentencia T-195 de marzo 23 de 2010, que dicha atención "*debe contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, **así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente***²¹ *o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud*"²² (Resalta la Sala).

Así, destacó la Corte en la sentencia T-056 de 2015 el deber de atender los principios de integralidad y continuidad del servicio a la salud, precisando que: "**El principio de integralidad en salud se concreta en que el paciente reciba todos los servicios**

²⁰ Sentencia T-531 de 2009, T-322 de 2012

²¹ En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004.

²² Sentencia T-1059 de 2006. Ver también: Sentencias T-062 de 2006, T-730 de 2007, T-536 de 2007, T-421 de 2007, entre otras.

médicos (POS y no POS)²³ que requiere para atender su enfermedad, de manera oportuna, eficiente y de alta calidad. Ello por cuanto el contenido del derecho a la salud no está limitado o restringido a las prestaciones incluidas en los planes obligatorios”. De ahí que la Corte Constitucional ha recabado, que la materialización del principio de integralidad obliga a las entidades del sistema de salud a prestar a los pacientes toda la atención necesaria, sin necesidad de acudir para cada evento a acciones legales.

Recientemente la Corte Constitucional en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 precisó, que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizar el acceso efectivo.

Conviene, igualmente, reiterar que la Corte ha establecido que el transporte puede constituir una barrera de acceso a los servicios de salud, incluso en eventos en los que el paciente no se encuentra en una zona especial por dispersión geográfica. Es decir, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que, en los casos en que el transporte constituya una barrera o una limitante para el acceso al servicio médico, es un deber de las E.P.S. asumir los gastos de traslado de la persona, particularmente, cuando deba acudir a una zona geográfica distinta de aquella en la que reside²⁴.

De lo anterior se desprende que, si bien por regla general y en aplicación del principio de solidaridad el paciente y su núcleo familiar están llamados a asumir los costos para acceder a los servicios médicos, existen circunstancias en las que, ante la ausencia de dichos medios, se debe proveer lo necesario para que los derechos a la vida, salud e integridad no se vean afectados en razón a las barreras económicas. Por ello, cuando el accionante afirme no contar con los recursos para sufragar los gastos de transporte, hospedaje y alimentación (*negación indefinida*) debe invertirse la carga de la prueba, correspondiendo a la entidad accionada demostrar lo contrario²⁵, pues el sistema está en la obligación de remover las barreras y obstáculos que impidan a los pacientes acceder al tratamiento médico requerido.

²³ Cabe reiterar que, como lo señaló la Corte en la sentencia T-091 de 2011, el “principio de integralidad en la prestación del servicio de salud en los adultos mayores, implica la obligación de brindar la atención completa en salud, con independencia que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios”.

²⁴ Sentencias T-228 de 2020 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-259 de 2019, MP Antonio José Lizarazo Ocampo; T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

²⁵ Sentencia T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escruera Mayolo; Sentencia T-073 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y Sentencia T-683 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

2. El caso sometido a estudio.

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que la señora ANGELIMAR GREGORIA ÁLVAREZ PÉREZ interpuso acción de tutela contra la NUEVA EPS-S, en procura que le garantizara la *Ecografía Abdominal total* ordenada por el galeno, así como el tratamiento integral de sus patologías para mejorar su calidad de vida.

En virtud de los hechos precedentemente señalados y teniendo en cuenta la documental obrante en la actuación y la jurisprudencia previamente citada, se tiene, que: (i) ANGELIMAR GREGORIA ÁLVAREZ PÉREZ tiene 37 años de edad²⁶; (ii) está afiliada a la NUEVA EPS en el régimen subsidiado; (iii) diagnosticada inicialmente con «*Miomatosis Uterina*» (iv) el 21 de septiembre de 2022 el médico tratante del Hospital San Antonio de Tame E.S.E. le ordenó una «*Ecografía Abdominal Total*», y; (iv) el 26 de octubre del año en curso la señora ÁLVAREZ PÉREZ presentó acción de tutela, atendida la negativa de la EPS-S en garantizar la ecografía.

Asumido el conocimiento de la acción interpuesta, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena decretó la medida provisional y, en consecuencia, ordenó a la EPS-S accionada y a la UAESA garantizar a la actora constitucional la ecografía.

En fallo de tutela de noviembre 8 del año que transcurre el *a quo* declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que en comunicación telefónica con la señora ÁLVAREZ PÉREZ pudo establecer que en cumplimiento de la medida provisional decretada la EPS-S había realizado la *Ecografía Abdominal Total*.

La anterior decisión generó la inconformidad de la accionante, quien la impugnó solicitando revocar la totalidad del fallo y en consecuencia ordenar la atención integral de sus patologías "*Barro Biliar al Interior Vesicular, Nefrolitiasis Bilateral No Obstruktiva, Esteatosis Hepática Leve, Hernia Umbilical y Mioma Uterino*" (diagnosticadas por el galeno después de realizar la *Ecografía*), toda vez que si bien la EPS-S le garantizó la *Ecografía Abdominal Total* fue en cumplimiento de una orden del Juez constitucional, amén que se encontraba pendiente la entrega del medicamento "*Trimebutina-Simeticona 120 MG*" y la «*Consulta por Primera Vez por Nutrición y Dietética*».

²⁶ Ítem 3 Fl. 11 cdno electrónico del Juzgado. Fecha de Nacimiento 28-Nov-1955

Así las cosas, **en primer lugar**, advierte la Sala, que le asiste razón a la señora ANGELIMAR GREGORIA ÁLVAREZ PÉREZ en cuanto no era posible declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que respecto a dicho fenómeno la Corte Constitucional ha indicado, que sólo se tipifica cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado²⁷, porque *“entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”*²⁸

Conforme a lo expuesto la alta Corporación ha señalado, que los aspectos que deben verificarse en procura de examinar y establecer la configuración del *hecho superado* desde el punto de vista fáctico, son los siguientes²⁹: *“(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”*.

En el presente caso, si bien es cierto que la NUEVA EPS-S garantizó la ecografía de la señora ANGELIMAR GREGORIA ÁLVAREZ PÉREZ, también lo es que lo hizo en cumplimiento de la medida provisional decretada por el Juez de primera instancia, toda vez que la parte actora la había solicitado previa e insistentemente con resultados negativos viéndose obligada a interponer la acción de tutela, no obstante, que la señora ÁLVAREZ PÉREZ se encuentra afiliada al régimen subsidiado y manifestó la imposibilidad económica de asumir el tratamiento de sus patologías.

En segundo lugar, siendo que a través de la presente tutela se pretende que la NUEVA EPS-S responda por el tratamiento integral requerido por la señora ANGELIMAR GREGORIA ÁLVAREZ PÉREZ, para la atención de sus patologías de *« Barro Biliar al Interior Vesicular, Nefrolitiasis Bilateral No Obstructiva, Esteatosis Hepática Leve, Hernia Umbilical y Mioma Uterino»*, tal orden se impartirá con respecto a ellas, en cuanto es evidente la negligencia de la NUEVA EPS-S para gestionar oportunamente los servicios médicos, las consultas y la entrega de medicamentos, máxime que atendido su diagnóstico y pronóstico deberá continuar con los

²⁷ Ver, sentencia T-070 de 2018. La carencia actual de objeto *“se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”*. En efecto, el hecho superado se presenta cuando las pretensiones del accionante son satisfechas por parte de la parte accionada (sentencias T-243 de 2018 y SU-540 de 2007).

²⁸ Sentencia T- 715 de 2017.

²⁹ Ver, sentencia SU-522 de 2019.

controles y tratamientos para sobrellevar su enfermedad y mantener una salud que le permita vivir en condiciones dignas.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo postulado por la Corte Constitucional en las sentencias T-171 de 2018, T-010 de 2019 y T-228 de 2020 sobre el principio de integralidad, pues el alto Tribunal señaló, que la atención integral opera en el sistema de salud no sólo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para permitirle sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizarle el acceso efectivo a la seguridad social en salud, que conforme la sentencia T-081 de 2019 depende de varios factores, tales como: (i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) que la EPS haya actuado con negligencia, procedido en forma dilatoria y fuera de un término razonable, y; (iii) que con ello la EPS lo hubiera puesto en riesgo al prolongar "*su sufrimiento físico o emocional, y genera[r] (...) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte*".

Conclusión

De conformidad con las razones expuestas *ut supra*, la Sala REVOCARÁ la sentencia proferida el 8 de noviembre de 2022 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena.

Asimismo, ORDENARÁ a la NUEVA EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas garantice a la señora ANGELIMAR GREGORIA ÁLVAREZ PÉREZ la entrega del medicamento "*Trimebutina-Simeticona 120 MG*" y la "*Consulta por Primera Vez por Nutrición y Dietética*", así como el tratamiento integral para las patologías de "*Barro Biliar al Interior Vesicular, Nefrolitiasis Bilateral No Obstructiva, Esteatosis Hepática Leve, Hernia Umbilical y Mioma Uterino*".

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 8 de noviembre de 2022 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, conforme *ut supra*.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del fallo, garantice a la señora ANGELIMAR GREGORIA ÁLVAREZ PÉREZ la entrega del medicamento "*Trimebutina-Simeticona 120 MG*" y la "*Consulta por Primera Vez por Nutrición y Dietética*", así como el tratamiento integral de las patologías de "*Barro Biliar al Interior Vesicular, Nefrolitiasis Bilateral No Obstructiva, Esteatosis Hepática Leve, Hernia Umbilical y Mioma Uterino*".

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ENVÍESE el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada